



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 20

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **20** hoy **26-ABRIL-2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	AGREGA - ORDENA ENVIAR OFICIO
2	2023-00125-00	CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA	CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
5	2023-00139-00	DELGADO CARVAJAL MARIA ISABEL	GARCIA BEDOYA ALEX STEVEN	INADMITE
6	2016-01131-00	GLORIA LUCIA RAMOS QUINTANA-CC 43810689 - A	ALBERTO JOSE TORRES REYES-CC 11000678	ORDENA OFICIAR PAGADOR
7	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
8	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	APRUEBA AVALUO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00147-00	FLOREZ OCHOA GUILLERMO ANTONIO	CORDOBA GALVIS JELLEN	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	----------------

INTERDICCIÓN

1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	ORDENA EMPLAZAR
---	---------------	--	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00136-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	---------------------------	----------------------------	-----------------

OTROS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	----------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 20

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **20** hoy **26-ABRIL-2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	ORDENA REHACER PARTICION

VERBAL

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO MEDIDA CAUTELAR
---	---------------	----------------------------	--	--

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00140-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	AGREGA NO REGISTRO
3	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	NO ACPETA NOTIFICACION HIBRIDA
4	2023-00035-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00128-00	FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA EN REPRESENTAC	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA Y BLANCA LI	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	CORRIGE COMISION
3	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	SENTENCIA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	SENTENCIA
2	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	REQUIERE

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO MEDIDA CAUTELAR
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	REQUIERE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00126-00	ARROYO MOSQUERA HEILER	CARDONA FLOREZ DENIS	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00494-00	VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA	MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN	FIJA FECHA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2017-00640-00	GARCIA ARISMENDY RAUL DE JESUS	GARCIA ARISMENDY RAMIRO DE JESUS	AGREGA PAGO COSTAS
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	--------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 20

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **20** hoy **26-ABRIL-2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	NIEGA SOLICITUD ACLARACION INFORME DE VALORACION

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDE	AGREGA DOCUMENTOS - ORDENA EMPLAZAR
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00142-00	RAMIREZ ALZATE LUIS LISARDO	BUITRAGO GIRALDO PAULA CRISTINA	INDAMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	---------------------------------	------------------

Total Procesos 32

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 26-ABRIL-2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-abr.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (ley 2213 de 2022)

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00125-00
05-440-31-84-001-2023-00138-00
05-440-31-84-001-2022-00328-00
05-440-31-84-001-2023-00289-00
05-440-31-84-001-2023-00128-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Auto interlocutorio:	194
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00147-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria C.E.C.M.R
Solicitantes:	Jellen Córdoba Galvis y Guillermo Antonio Flórez Ochoa
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JELLEN CÓRDOBA GALVIS y GUILLERMO ANTONIO FLÓREZ OCHOA por intermedio de estudiante de derecho adscrita a la Universidad Católica de Oriente

Por encontrar la demanda ajustada a derecho y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JELLEN CÓRDOBA GALVIS y GUILLERMO ANTONIO FLÓREZ OCHOA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente asunto a la estudiante MARÍA ANTONIA SERNA OSORIO identificada con C.C. 1.007.346.450 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de abril de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f7d784623a31297c7f66583fa8d77cf4910add48b7e0e5ff8c5f0d86a35ac**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por el señor LUIS LISARDO RAMÍREZ ÁLZATE en calidad de padre de la menor S.R.B. a través de apoderado judicial y en contra de la señora PAULA CRISTINA BUITRAGO GIRALDO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR si tiene fijada cuota alimentaria a través de acta de conciliación, sentencia o escritura pública y de ser así allegar el documento y aportar prueba del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar la dirección de residencia completa de la parte demandada dado que solo hace alusión al municipio.

TERCERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: ADECUARÁ el poder y la demanda en el sentido de indicar con claridad el correo electrónico que tiene el abogado del demandante ya que NO COINCIDE con el inscrito en el registro nacional de abogados a saber german.giraldo@fiscalia.go.co (sic). (Art 5 ley 2213 de 2022)

QUINTO: REMITIRÁ la demanda desde el correo electrónico que tiene el abogado del demandante inscrito en el registro nacional de abogados a saber german.giraldo@fiscalia.go.co (sic). (Art 3 ley 2213 de 2022) ya que el e mail mariajos1590@hotmail.com ni siquiera aparece inscrito en tal base de datos y es necesario que determinar que la persona que lo remite si es el abogado que dice actuar.

SEXTO: ALLEGARÁ el poder CONFERIDO por su mandante mediante mensaje de datos dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues si bien se allegó un poder no se evidencia que haya sido conferido desde el e mail del demandante, como tampoco que se hubiese otorgado de la manera tradicional, es decir con presentación personal.

Se advierte que aunque la sentencia STC3134-2023 de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia mencionó que “Vistas las cosas de esta manera,

«mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.”, dicha sentencia no es vinculante por ser interpartes, más cuando no es compartida por este juez ya que el artículo 2 de la ley 527 de 1999 señala que mensaje de datos es “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax” y aunque la ley 2213 de 2022 establece que los poderes otorgados por mensaje de datos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, el artículo 244 del CGP señala que “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” Y en el presente caso no existe ninguna clase de certeza de su elaboración por la persona que lo confiere ya que ni la demanda fue enviada por el abogado desde su e mail registrado en el URNA”

Para este juzgado el documento aportado que dice ser un poder solo es un documento digital con unas líneas sobre un nombre que simulan ser la firma del demandante y del que no puede inferirse su autoría ni alcanza la certeza de su origen para que de lugar a una presunción.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d63a75048c0858be3b27c5be8a75406e302e0bab26dbc3ee798990760aa73**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00140-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA a través de apoderada judicial, frente a LUZ ESTELLA HURTADO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el N° 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuarse el acápite de pretensiones EXCLUYENDO o MODIFICANDO la pretensión TERCERA, ello por cuanto lo allí solicitado no es congruente, pues los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda describen las fechas de nacimiento de las partes; así mismo y en virtud de lo solicitado en el numeral SEGUNDO de las pretensiones, deberá complementar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan como fundamento para determinar que la causal invocada se dio como consecuencia de la conducta de la demandada.

TERCERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. y para efectos de la notificación de la parte demandada, deberá indicar a que municipio corresponde la vereda la Peña, pues se omitió dicha información en el acápite de notificación.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO portadora de la T.P. 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ae1e99f1b932c6c9e448a0b222e13cfd534a081c92e56f6b99e37afbdfe4e**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora MARÍA ISABEL DELGADO CARVAJAL en representación de su hija L.G.D, en contra del señor ALEX STEVEN GARCÍA BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006), o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

TERCERO: EXCLUIRÁ el reconocimiento de los gastos por concepto de vestuario, pues dicho rubro no es ejecutable al no haberse pactado en el título base de recaudo el valor que el obligado debía cancelar por tal concepto.

CUARTO: Realizado lo anterior, ADECUARÁ correctamente la liquidación de crédito presentada en el numeral cuarto de la demanda, así como la pretensión primera indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

QUINTO: Como no se solicitan medidas cautelares, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42deabb94b48b3b214269821e2970dc7594ac367741233c603545e248f5900e6**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	201
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-0136-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	Duber Arley Marín Vergara
DEMANDADA:	Sandra Elena Agudelo David
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por Duber Arley Marín Vergara a través de apoderada judicial, frente a Sandra Elena Agudelo David, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de abril de 2023, notificada por estados electrónicos el día 17 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por Duber Arley Marín Vergara a través de apoderada judicial, frente a Sandra Elena Agudelo David, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de abril de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de abril de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78333139c33dfad9baee2d125965022662b9c05a4d75a254f2ed7fbb6fe68480**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	198
RADICADO:	05440 31 84 001 2023-00126-00
PROCESO:	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR J.P.A.C.
DEMANDADA:	DENIS CARDONA FLOREZ
INTERESADO:	HEILER ARROYO MOSQUERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior del menor J.P.A.C. a petición del padre, el señor HEILER ARROYO MOSQUERA y en contra de la señora DENIS CARDONA FLOREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 03 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiendo a cumplir con lo requerido, advirtiéndose manifestación por parte de la demandada a través de correo electrónico sin que sea tenida en cuenta atendiendo la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior del menor J.P.A.C. a petición del padre, el señor HEILER ARROYO MOSQUERA y en contra de la señora DENIS CARDONA FLOREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos



el día 03 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da899f1dea6d8f2ff225bc43cfaef3b5efddee89a03a6885a6b1fa6de7669b46**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor catastral de los inmuebles conforme el artículo 590 del CGP, se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin perjuicio de nueva solicitud.

Se advierte que el señor FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO C.C. 3.351.567 aportó poder mediante el cual designa al Dr. CRISTOBAL RIVERA GARCIA para que lo represente en el presente proceso

Por tal motivo, conforme a las voces del artículo 301 del CGP **ENTIENDASE NOTIFICADO** por conducta concluyente a la citada persona el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Por el juzgado, compártasele el link completo del expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto al abogado al e mail abogadocristobal@hotmail.com, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación ya aportada.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTOBAL RIVERA GARCIA para representar a FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO C.C. 3.351.567 en los términos y condiciones del poder conferido.

Finalmente, una vez alcance ejecutoria este proveído se **ORDENA** que por la secretaria del despacho se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda en relación con la notificación personal de la señora LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de abril de 2023.</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f3ed386a1fabcf79121948b4ba31e86b5dbd372ea158c434f580d66ad8426**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga dispuesta por el artículo 317 del CGP relacionada con prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor catastral de los inmuebles y del vehículo automotor conforme el artículo 590 del CGP, se **DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin perjuicio de nueva solicitud.

Finalmente, una vez alcance ejecutoria este proveído se **ORDENA** que por la secretaria del despacho se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto admisorio de la demanda en relación con la notificación personal de las demandadas

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8030a86b91557d3954350e28b939bb163bce5eb00a16e6bfa619030af94ef8**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-01131-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, en donde la señora Gloria Lucía Ramos Quintana pone de presente que MINCIVIL S.A. en calidad de empleador del señor Alberto José Torres Yepes, ha dejado de consignar los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria injustificadamente, OFICIOSAMENTE se dispone que, por la secretaría del despacho se oficie al pagador para en el término de CINCO DÍAS (5), exponga las razones por las cuales no ha continuado efectuando las retenciones que mes a mes debe hacer respecto del salario que recibe el señor TORRES YEPES, tal y como se le ordenara mediante oficio N°627 del 15 de noviembre de 2022.

Advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

El oficio se REMITIRÁ a todos los canales digitales que obren en el expediente del pagador, incluido el referente a notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317860d164a592ca00d69d13f92cafae75c5acec6954847e792a88533cfe211**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	199
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00057-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS PROVISIONALES
Demandante:	JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
Ejecutado:	BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos Provisionales, promovido por el señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ en contra de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, obrando a través de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ejecutiva de Alimentos Provisionales, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuotas alimentarias provisionales causadas desde el mes de julio de 2022 al mes de febrero de 2023, y que fuera fijada transitoriamente por este Despacho dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos con radicado 05 440 31 84 001 2021 00388 00.

HECHOS

Afirma el ejecutante en el escrito de demanda que, mediante auto interlocutorio N°233 del 13 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos con radicado 05 440 31 84 001 2021 00388 00, este Juzgado estableció que la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA aportaría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria provisional en favor del señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ. Igualmente, refiere que la demandada a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria provisional, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El título a base de recaudo reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se libre orden de pago por las cuotas alimentarias provisionales insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 07 de febrero del año 2023, allegando como título ejecutivo copia del auto interlocutorio N°233 fechado 03 de mayo de 2022; siendo esta inadmitida y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas, el día 03 de marzo de 2023 fue admitida librándose orden de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).

La demandada fue notificada de forma personal el día 29 de marzo de 2023, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y mediante escrito arrimado al plenario el 31 de marzo siguiente, la señora Beatriz Elena expuso las razones por las cuales no ha podido cancelar la cuota alimentaria fijada por este Despacho, no óbstate dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa en la forma en que indica la Ley.

Hechas las anteriores anotaciones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no constituyó apoderado judicial que la representara dentro del presente asunto, pues solo se limitó a explicar las razones por las cuales no ha cancelado las cuotas alimentarias que aquí se cobran, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin condena en costas por ausencia de oposición.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 03 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef9fa01edaff7bd595357c0cafac1fa5ca83cccfec000f869bc2874d41977b6**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Dado que en providencia del 14 de abril de 2023 se dispuso la EXHUMACIÓN de los restos del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ, disponiendo para ello comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de San Rafael, siendo el competente y teniendo en cuenta que los restos del mismo se encuentran en el Cementerio único del municipio de El Peñol, Antioquia, en la Bóveda 0552, pabellones inferiores, es el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de El Peñol.

Por lo anterior se dispone entonces la EXHUMACION de los restos del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de El Peñol, donde previamente deben coordinar con el Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia y parroquia, previa notificación de día y hora de la diligencia a los demandados, la cual se agotará por estados electrónicos.

Una vez se obtenga la muestra del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ y puesta en custodia, se fijará fecha y hora para la toma de la muestra de sangre a la demandante e hija, a llevarse a cabo en la DS Antioquia ubicada en Medellín en la Carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de abril de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ac991b6a0386e7047a328ac0ce0e028cba9959a71dba2814a0b3a73f37f45**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de contestación de la demanda y habiéndose presentado contestación por parte de la apoderada nombrada en amparo de pobreza pero de manera extemporánea, en la medida que los términos para hacerlo corrieron así:

Notificación personal: 24 de enero de 2023

Suspensión de términos por amparo de pobreza: 8 de febrero de 2023

Total días que corrieron: 10 días

Reanudación de términos por aceptación del amparo de pobreza: 10 de marzo de 2023

Vencimiento: 27 de marzo de 2023

Se dispone que para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día PRIMERO del mes de JUNIO del año 2023 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- CRISTIAN DAVID DUQUE JARAMILLO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que absolverá el señor SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Contestó demanda extemporáneamente.

DE OFICIO

Se DECRETARÁ COMO PRUEBA DE OFICIO los siguientes:

DOCUMENTALES: En aras de la búsqueda de la verdad material sobre la procesal y más cuando se trata de los derechos de un menor de edad, se tendrá en su valor legal los documentos aportados por la apoderada del demandado en el memorial 011MemorialContestacionDemanda202200494, por ser necesarios, pertinentes y conducentes para definir el asunto.

- Derecho de petición presentado a la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla.
- Pantallazos de la red social Facebook, WhatsApp y fotos adjuntas.
- Denuncia penal con SPOA 050016099166201818689
- Declaración extra juicio de la señora Andrea Estefanía Martínez García.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos cuya comparecencia virtual la gestionará la parte demandada:

- ANDREA ESTEFANÍA MARTÍNEZ GARCÍA
- MARÍA DOLORES ROJAS ESPINOSA
- DANIELA MARTÍNEZ GARCÍA
- VERÓNICA PATRICIA SAAVEDRA ARAUJO
- LINA MARÍA GRISALES GÓMEZ
- ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ JIMÉNEZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con la menor D.M.M.V. a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e87af1a2719e8723584dc76dc1801ab01847235a11798d952219e98250433**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00379-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

De otro lado, estese a la espera de que el Despacho Comisario N°004 librado por este juzgado se encuentre debidamente auxiliado, y se perfeccione el secuestro del inmueble distinguido con matrícula N°020-35613.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16f788ab6b2b4d714bda25345e8225b0e9c6d114baca97159d3b20d2b71e2e**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00035-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 14 de junio de 2023 a las 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones así como los medios digitales (audios) aportados.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda, su respuesta y la respuesta a las excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUZ GRACIELA SUAREZ LOAIZA C.C 21.481.005
LEIDY TATIANA GÓMEZ GARCÍA C.C 1.038.405.738

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda, su respuesta y la respuesta a las excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

SAÚL SILGADO CONDE C.C 73.169.199
MARTA INÉS HERNANDEZ C.C. 43.700.817
PAULA ANDREA HERNANDEZ ALZATE CC 1.152.448.608
MIGUEL SERNA PIEDRAHITA C.C 1.056.783.360

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

PRUEBAS QUE NO SE DECRTEAN

SE NIEGA LO REFERENTE a OFICIAR, en primer lugar, por cuanto no se determina a quien o a que entidad se debe oficiar para obtener información y en segundo lugar porque conforme al artículo 173 del CGP el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y es claro que esa información la podría obtener directamente la parte interesada.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte a ambos sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53401d910d30cea4a425dd140b04b258a7eb0b9fe0916e65a1fa1b8863ef02d9**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

SE NIEGA lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que el artículo 314 del C.G.P, en establecer que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, y en el presente asunto se tiene que, desde el día 22 de octubre de 2021 se dictó sentencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo entonces improcedente acceder a lo peticionado.

Sin embargo, y si lo que se pretende es finalizar este proceso ejecutivo por alimentos por consenso entre las partes, deberá arrimarse al expediente el respectivo acuerdo de terminación debidamente suscrito por los extremos en Litis, y el que además, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que el joven JHON ANDERSON SÁNCHEZ MURILLO, ha cumplido la mayoría de edad, deberá ser él quien suscriba el acuerdo por medio del cual se pretenda poner fin a este asunto, junto con el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272d54bd8c8270ba4aca16443f340e1e711c33aa4d25ef8bb1cb5f8ca18de49**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente respuesta emitida por SAVIA SALUD EPS y la gestión para notificación remitida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se logra efectivizar la notificación a la parte demandada y a la parte vinculada y ya existe solicitud de emplazamiento, se dispone ORDENAR EMPLAZAR a la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO y al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BUITRAGO y en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65e6e12daa4dee4c3486a0a174157f517544cb000eb7f5c54ea06f158334eb**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00640-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes y en especial de la parte demandada, la consignación efectuada por la señora MARTA LILIAM GARCÍA ARISMENDY por valor de \$966.667 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por concepto de pago de condena en costas.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes; ejecutoriado este auto y previa comprobación de inexistencia de trámites pendientes, procédase al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f6157e26eca0a173949cbb9728ad87960f9ed14159c9db96390ec21aca4409

Documento generado en 25/04/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede y dado a que no ha sido posible obtener una dirección física y/o electrónica para efectuar la notificación personal SE ORDENA EMPLAZAR a la señora LUZ MAGNOLIA GALEANO GÓMEZ, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la ley 2213 de 2020 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Para efectos de garantías procesales, se dispone que por la secretaria se envíe a la señora LUZ MAGNOLIA GALEANO GÓMEZ a la línea de WhatsApp 322 395 20 27 el auto objeto de notificación; aclarando que dicha actuación no constituye una diligencia de notificación por no considerarlo un medio idóneo procesalmente para tal fin; lo anterior sin perjuicio de que la señora LUZ MAGNOLIA como consecuencia de gestión allegue alguna manifestación al canal digital del despacho y pueda generarse la notificación por conducta concluyente o informe un correo electrónico en el que pueda efectuarse la notificación personal (ley 2213 de 2022)

Se nombrará curador ad litem a la EMPLAZADA, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa0fbb9bdf96057f3fb4a8ce196610e0461257a6127ac30e89de11c96b9ba**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	200
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00172-00
Proceso:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causante:	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMÍREZ y MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DE SERNA
Solicitantes	LUZ DARY SERNA GÓMEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACERNUEVAMENTE PARTICIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la partición, se advierte vulneración de las reglas que rigen todo trabajo de partición, en especial, en lo que concierne a adjudicaciones de herederos por representación y en lo relativo a la descripción de algunos los linderos, por lo cual se procederá a ordenar rehacer la partición, no sin antes estas.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el apoderado de las partes presentó la partición con apoyo en aquellos, y al respecto, es necesario advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP al establecer que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Además, debe advertirse que, aunque no se propongan objeciones a la partición, es obligación del juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas, así como tampoco a la conducta pasiva o permisiva de los herederos.

Tratándose de particiones materiales, debe asumirse su estudio con mayor rigor, en tanto que en procesos como este en los que no hay contención, es al juez al que le corresponde ejercer el control de legalidad y evitar que por un trabajo de partición presentado por los interesados se transgredan normas de orden público como el artículo 1394 del Código Civil y el PBOT del municipio en el que se encuentra el inmueble.

En el presente caso, se tiene que el día 20 de diciembre de 2022 el partidor designado por los herederos y cesionarios presentó su trabajo efectuando divisiones materiales sobre los inmuebles distinguidos con M.I 018-177563 y M.I 018-115750;

Por auto del pasado 03 de marzo este despacho ordenó rehacer la Partición para que se subsanara lo siguiente:

“REHACER el trabajo de partición de la sucesión de la referencia y en consecuencia se le ORDENA al partidor que corrija la partición en los siguientes puntos:

- ESTABLECERÁ adecuadamente y con cuidado las mediciones o distancias existentes entre cada uno de los linderos de los predios subdivididos de los inmuebles identificados con matrícula N°018-177563 y N°018-115750, relacionados en las partidas quinta y séptima. Así mismo determinará las características de las servidumbres creadas en beneficio de los lotes emergentes conforme a la regla 5ta del Código Civil estableciendo cuáles serán los predios dominantes y sirvientes de las servidumbres.
- CORREGIRÁ los linderos de los LOTES DOS A y TRES A relacionados en la partida quinta, para lo cual se tendrá en cuenta el planímetro de división material del inmueble matriz.
- ACLARARÁ los porcentajes asignados en las hijuelas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 a los señores JOSÉ ORLANDO y JORGE ANDRES SERNA POSADA, y JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESÚS ANTONIO y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO en calidad de nietos de los causantes. Es necesario que dentro de las hijuelas aparezca determinado el porcentaje a heredar y el valor correspondiente del mismo de cada uno de los herederos reconocidos en este asunto, recomendando que la misma se determine de manera individualizada, esto con el fin de evitar confusiones y futuros inconvenientes ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.”

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho el día 03 de marzo de 2023 el abogado GÓMEZ RAMÍREZ allegó nuevamente el trabajo partitivo; del estudio del mismo se encontró que aún persisten algunas de las falencias que fueron señaladas en auto anterior, entre ellas el error en el lindero de la partida QUINTA LOTES DOS A por el occidente, pues se dice que limita con el lote dos, situación cuando el croquis enseña que es con el LOTE UNO lo cual deberá subsanarse; así mismo tampoco se aclaró los porcentajes asignados a los señores JOSÉ ORLANDO y JORGE ANDRES SERNA POSADA, y JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESÚS ANTONIO y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO en el inmueble con matrícula N-018-27068 PRIMERA PARTIDA, en la medida en que lo que se debe adjudicar es el 10% del citado inmueble que dividido entre los 6 herederos (nietos) equivale a un porcentaje del 1.666 o 1.667% para cada uno y no a un 0.55 o a un 0.56% como se plasmó en el partitivo.

Finalmente, se INSTA al abogado para que conserve el orden cronológico de numeraciones pues las numeraciones del acápite de consideraciones generales y del acápite de resumen y anotación de los adjudicatarios, estas desordenadas.

Se le recuerda que la responsabilidad para que el trabajo de partición se registre sin inconvenientes NO SOLO compete al juzgado, sino también su labor profesional, por ello se le recomienda evitar errores de transcripciones o aritméticos y nuevamente revisar y corregirla si existe algún humano en ella, lo que es razonable cometer ante semejante dificultad.

Por lo brevemente expuesto, se ORDENARÁ REHACER NUEVAMENTE el trabajo de partición dadas las falencias enrostradas con anterioridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-

ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: REHACER el trabajo de partición de la sucesión de la referencia y en consecuencia se le ORDENA al partidor que corrija la partición en los siguientes puntos:

- CORREGIRÁ los linderos del LOTES DOS A, relacionados en la PARTIDA QUINTA (específicamente el lindero por el occidente)

- ACLARARÁ los porcentajes asignados en las hijuelas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 a los señores JOSÉ ORLANDO y JORGE ANDRES SERNA POSADA, y JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESÚS ANTONIO y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO en calidad de nietos de los causantes. en el inmueble con matrícula N-018-27068 PARTIDA PRIMERA, en la medida en que lo que se debe adjudicar es el 10% del citado inmueble que dividido entre los 6 herederos (nietos) equivale a un porcentaje del 1.66% para cada uno y no a un 0.55 o a un 0.56% como se plasmó en el partitivo.

Es pertinente recordarle al partidor su deber de colaboración con la administración de justicia y la responsabilidad que lo ha caracterizado siempre en sus actuaciones judiciales, a fin que proceda a presentar una partición clara y sin errores que ameriten posteriores devoluciones por inconsistencias en linderos que haga más onerosa la efectiva transmisión del derecho de dominio a sus mandantes.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor que arrime la partición en un solo escrito integrado, y para tal labor contará con el término de QUINCE (15) días, los cuales, vencidos en silencio, se designará terna de partidores de la lista de auxiliares.

TERCERO: ORDENAR al partidor que en la nueva partición que presente aporte los mismos documentos como anexos que soportan la subdivisión material.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1462ff9062d5253300367257b8bd3f65d044994c296d81957d5a52a558198e8**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Alcaldía de Medellín, a través de la cual informa el estado en que se encuentra actualmente el proceso de cobro coactivo N°1000592357, adelantado en contra del señor HERNÁN DARIO ESCOBAR CALLEJAS.

De otro lado, y atendiendo al requerimiento que realiza la Unidad de Cobranzas del Distrito de Medellín, se ordena remitir nuevamente a dicha dependencia copia del oficio N°575 del 08 de setiembre de 2020, a través del cual se decretó el embargo de los remantes o de los derechos que llegaren a desembargar al señor ESCOBAR CALLEJAS dentro del proceso de cobro coactivo en mención, así como copia de la constancia de envió del citado oficio en la fecha 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905e659ef76cb6c80a6d6760bc737ddee7014d6d5b7ae4f337437a008c34abe**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas dentro de los escritos que anteceden por la cónyuge, la hija y la Curadora Ad Litem del señor LUIS EDUARDO RIVERA, no se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del G.G.P y en consecuencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día CINCO (5) DEL MES JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con LA LEY 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ROSMARY RIVERA GÓNZALEZ C.C. 42.843.675
EDUARLY RIVERA GÓNZALEZ C.C. 70.954.291
DIANA ISABEL GÓMEZ CARDONA C.C. 42.843.556

MARTHA ISABEL OCHOA GARZÓN C.C 21.644.689

PRUEBAS PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM

DOCUMENTAL: Se tendrán como tal el escrito de respuesta a la respuesta a la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron

Se concede la facultad a la CURADORA AD LITEM de conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta **EL INTERROGATORIO DE PARTE** de la demandante señora MARTHA LIGIA GONZALEZ HINCAPIE C.C. 21.908.269 y el interrogatorio de parte del demandado señor LUIS EDUARDO RIVERA C.C. 3.540.600.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f6502cc69cc52e86d075483b062c8c08eb52885cedd89c573ed7d36552068**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Por improcedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 396 del CGP se NIEGA la solicitud de ACLARACIÓN AL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, en primer lugar porque el mismo no tiene las características de un dictamen pericial y en segundo lugar, no le corresponde, a quien lo elaboró, determinar la aptitud de las personas enunciadas que pueden servir de apoyo, eso se determina por el juez, luego que la curadora ad litem interroque a los citados.

Igualmente se ORDENA la notificación personal de la señora ROSMARY RIVERA GONZALEZ enunciada como posible apoyo en el informe elaborado, para lo cual se ORDENA realizar su notificación al e mail rossmary0916@gmail.com, canal digital que aparece como suyo en la demanda, indicándole que cuenta con DIEZ DÍAS para pronunciarse y pedir pruebas (Artículo 396 numeral 5)

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7bc710efc93b4b08bd2a1d47d521f39b88720694a75fa6f2e2e2ae82b97b2**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el abogado JAIE URIEL PANIAGUA ECHAVARRIA ha allegado unos poderes sin el lleno de los requisitos legales, al parecer suscrito por los señores DORIS, LEIDY ANDREA, JORGE HUMBERTO USUGA CANO y JUAN PABLO USUGA PELAEZ, SE REQUIERE al memorialista, para que dentro del término de CINCO (05) días allegue los poderes con las notas de presentación personal o aportando las constancias de que fueron otorgados mediante mensajes de datos **desde el email de cada uno de los poderdantes** con el cual pueda tenerse certeza de su otorgamiento, conforme las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, **lo anterior so pena de tener como no presentado el memorial precedente**

De darse cumplimiento al requerimiento efectuado, los poderes deberán contener la designación del Juez a quien se dirige, radicado del proceso y plasmar las facultades que se otorgan al profesional del derecho.

Se advierte que aunque la sentencia STC3134-2023 de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia mencionó que “Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.”, dicha sentencia no es vinculante por ser interpartes, más cuando no es compartida por este juez ya que el artículo 2 de la ley 527 de 1999 señala que mensaje de datos es “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax” y aunque la ley 2213 de 2022 establece que los poderes otorgados por mensaje de datos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, el artículo 244 del CGP señala que “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” Y en el presente caso no existe ninguna clase de certeza de su elaboración por la persona que lo confiere, máxime cuando también el canal digital señalado, salvo el documento supuestamente de JORGE

HUMBERTO USUGA CANO, difiere del que aparece registrado en el URNA, a saber jaimeurielpaniagua@gmail.com.

Para este juzgado el documento aportado que dice ser un poder solo es un documento digital con unas líneas sobre un nombre que simulan ser la firma del poderdante y del que no puede inferirse su autoría ni alcanza a tener certeza de su origen o elaboración para que de lugar a una presunción, ya que fue enviado por el abogado no por el poderdante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3c196f569b46670dee3fa7c578871e29a6270aad9b412b608b11ccd38dbb4**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Vencido el término de contestación de la demanda y atendiendo a que los datos aportados en memorial allegado el 09 de junio de 2022 por el doctor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO no son precisos en cuanto a las partes con las que se puede realizar la toma de la muestra para la prueba de ADN, se pone en conocimiento la información que ha sido suministrada en procesos que tratan de asuntos similares, por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA Administrador de casos Laboratorio de Biología y Genética del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las opciones existentes para la reconstrucción de perfiles genéticos cuando no se cuenta con mancha de sangre del presunto padre (radicado 05-440-31-84-001-2022-00289-00) que se anexa a este expediente, así:

“...se sugiere tener presente las recomendaciones establecidas en el Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad.

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.
Abuelidad: Hijo a reconocer + Madre y (2) presuntos abuelos paternos.*
- Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.
Opción 2. Hijo a reconocer + Madre, tres hijos reconocidos con su o sus respectivas madres.*
- Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a): En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica*

del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio.

Opción 1. Hijo a reconocer + Madre, presunto abuelo (a) y tres hermanos del presunto padre...”

Teniendo en cuenta la anterior información se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique al Juzgado los datos de las partes con las que se tomará la muestra de sangre, teniendo en cuenta que se debe acreditar el parentesco de las mismas con el fallecido señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21807d01826329b9b4ed5602443f6095c433193d862deea876f6ae5dc2bde6d**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Por cuanto el extremo demandante no presentó reparo alguno frente al dictamen pericial del inmueble distinguido con M.I 018-155297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el mismo ha quedado en firme.

En ese orden de ideas, y como quiera que tal pericia fue realizada por una persona especializada en el tema que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores, en ella se identifican las características del inmueble y se determinó el valor más aproximado de la propiedad, se le otorgará eficacia procesal al valor del avalúo comercial allí indicado para la diligencia de remate; aclarándose desde ya que, como el ejecutado solo es propietario del 50% del inmueble en mención, para la venta en pública subasta se tendrá en cuenta el monto de trescientos millones noventa mil quinientos setenta y dos pesos (\$300.090.572), equivalente a la mitad del avalúo total del inmueble objeto de remate.

Así, ejecutoriado este auto se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme lo dispone en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7ab9bf394c31c05d9fe025b6696e98b62944e8e406205cd03be075d24d963**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

NO SE ACEPTA la citación enviada a la parte demandada por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal, con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; en este orden de ideas al no contarse con la dirección electrónica de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, es decir que la diligencia para la notificación se efectuarán de la manera tradicional en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En los términos de lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. SE REQUIERE al apoderado solicitante para que proceda a efectuar las acciones que conlleven a la notificación de la demandada, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b440fc066ddc4bef9e5e4c9d229592623e8b75f8837fb9a0c451ed9ef0e4ce9**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN a través de las cuales refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

Lo anterior sin perjuicio de que la apoderada solicitante manifieste expresamente que el despacho que proceda a efectuar la notificación dispuesta en el N° 3 del auto admisorio de la demanda, previamente a darse el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e389299499de3072a166bec332b90eef1a5a13e1adf9668eef920b80edadfc**

Documento generado en 25/04/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>